

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1882).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Diciembre de 1936

AÑO I NUM. 55

Núm. 4.546

## GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 98.

La asistencia que el Decreto número noventa y dos dispensa a los familiares de quienes pertenecieron o pertenecen a las Instituciones armadas y que en determinadas circunstancias perdieron su vida como consecuencia de la lucha o se encuentran privados, por ella, del sostenimiento de sus hogares, no puede limitarse a quienes por pertenecer a aquellas Instituciones han sufrido en mayor número los rigores de la guerra, sino que debe hacerse extensiva a quienes, encontrándose en análogas condiciones, dependen de otros organismos del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo primero.** Las pensiones extraordinarias y ordinarias que, con carácter provisional, son señaladas en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 1.º del actual, se percibirán por quienes teniendo derecho, conforme al Estatuto de Clases Pasivas, se encuentren en algunas de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

**Artículo segundo.** Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado se formularán

la normas para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los Estatutos de las Cruz Roja Española, que presenta V. E. con fecha 19 de noviembre último, para su aprobación por esta Junta, he tenido a bien prestar a los mismos la aprobación solicitada por decreto marginal de esta fecha.

Burgos 10 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excelentísimo Señor Delegado Nacional de la Cruz Roja Española.

\*\*\*

## ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

### EXPOSICION

Ante el unánime deseo, que es una aspiración nacional, de cambiar las normas de actividad social en un sentido harto diferente al que hemos vivido, surge la indicación de variar, sin alteración de sus características esenciales, aquellas por las que se rigen instituciones y entidades que están enteramente ligadas a la vida Nacional en todos sus aspectos.

Por este imperativo categórico, proponemos la modificación de los Estatutos de la Cruz Roja Español-

la, sometiéndolos a la elevada consideración de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Vallellano.

### ESTATUTOS

**Artículo 1.º** La Cruz Roja Española es una Institución de carácter humanitario y benéfico-social, constituida al amparo de Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España, Está oficialmente reconocida y funciona bajo la protección del Estado.

Seguirá en su actuación las normas internacionales aceptadas hasta la fecha y aquéllas otras que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con las Asociaciones Similares del Extranjero, debiendo estar representada en todas las Conferencias Internacionales que la Institución celebre de acuerdo con las instrucciones del Gobierno.

**Art. 2.º** El Gobierno reconoce la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y beneficencia pública para todo el territorio de la Nación; la considera como la única autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; le otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, gozando en ellos del beneficio legal de pobreza, así como de la franquicia postal, telegráfica y telefónica (esta última para la asamblea Suprema en caso de guerra), de las exenciones del impuesto

del timbre de que grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que no produzcan renta y de cualquiera otro impuesto o arbitrio del Estado, provincia o municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos en un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley de 23 de abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene la Real orden de Gobernación de 26 de octubre de 1923.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus Hospitales y demás establecimientos sanitarios, exentos también de la carga de recibir alojados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la Institución y amparados por la Ley en cuantos derechos y garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma índole.

El metálico y efectos destinados a sus unidades (establecimientos, cuerpos sanitarios, socorro a los heridos, enfermos internados, prisioneros, etc.), no podrán ser objeto de incautación ni embargo.

**Art. 3.º** La Cruz Roja tendrá por finalidades:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la sanidad del Ejército y de la Armada, y ejercer todas cuantas actividades le sean posibles para remediar los sufri-

mientos derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar, por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional prepararse para su actuación en tiempo de guerra; ejercer una acción lo más efectiva posible frente a los siniestros y calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de índole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejercitando, en suma, con plena autonomía y valiéndose de sus propias organizaciones, toda función benéfico-social que sea compatible con el espíritu de la Institución y de la caridad cristiana.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras, difundiendo la constitución de sus organismos locales por toda la nación.

Art. 4.º La Cruz Roja cuidará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes siniestros o calamidades públicas y para las más rápida asistencia y transporte de heridos. A este propósito, y para cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.º, deberá contar con establecimientos adecuados y con el personal y material necesarios, instruyendo además en sus Escuelas y Centros sus enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para aquellos fines.

Asimismo estudiará y preparará el desarrollo del plan general de organización sanitaria a retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

Art. 5.º La Cruz Roja procurará la educación sanitaria en general y muy particularmente en la edad escolar, a cuyo efecto organizará la Cruz Roja Juvenil, empleando todos los medios de propaganda que considere más eficaces.

Art. 6.º En su actuación humanitaria, la Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiones, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas etc. cuidando a todos con igual caridad y no mezclándose en cuestiones distintas de las que la competen.

Art. 7.º La Cruz Roja Española dependerá en tiempo de guerra de la Jefatura de Servicios militares de la Nación. En tiempo de paz se relacionará a través de su Asamblea Suprema con el organismo ministerial de quien dependan los departamentos de Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.

En todo lo que afecte a su organización interior (régimen interno, libre disposición de bienes, nombramientos, revisión y separación de personal, recompensas etc.) gozará de plena autonomía, según se especifica en sus Estatutos y Reglamentos, siempre bajo la tutela del Gobierno, representado por el Presidente de la Asamblea Suprema.

Art. 8.º Las actuaciones de carácter público que realice la Cruz Roja Española serán llevadas a la práctica de acuerdo con las Autoridades correspondientes.

Art. 9.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros solo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se extenderán siempre por la Asamblea Suprema.

Todo el personal que preste sus servicios en la Cruz Roja estará inscrito en la misma, y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requieran título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Todo el personal remunerado que preste sus servicios en la Cruz Roja, celebrará con dicha institución un contrato, cuyas estipulaciones se amoldarán a los reglamento correspondientes.

Art. 10. La Cruz Roja Española reconoce como Presidente de honor al Jefe del Estado.

Art. 11. Para el gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja Española, funcionará en la capital de la Nación una Asamblea Suprema, integrada por

Presidente.  
Vicepresidente.  
Tesorero.  
Contador.  
Inspector General Médico.  
Secretario General.  
Director del Hospital Central de la Cruz Roja.  
Representante del Ejército.  
Idem de la Marina de Guerra.  
Idem de la Sanidad Civil.  
Cinco Vocales femeninos.  
Idem id., masculinos.

Art. 12. El Presidente de la Asamblea Suprema será nombrado por el Jefe del Estado a propuesta del Gobierno; los demás cargos de la Asamblea Suprema serán nombrados por el Presidente de la misma, excepto los representantes del Ejército, Marina y Sanidad Civil, que serán designados por las autoridades correspondientes.

Art. 13. La Asamblea Suprema organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que de ella dependan; formará las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio nombrará los Delegados Inspectores y Asesores que juzgue convenientes y ejercerá con las demás funciones que los Reglamentos determinen, la superior Autoridad sobre los organismos todos de la Institución.

Art. 14. En la capital de la Nación, de igual manera que en las demás capitales de Provincia se formará una Asamblea Provincial. Esta, difundirá la Institución por todos los pueblos de su mandato, procurando constituir Asambleas Locales o Secundarias en los centros de mayor importancia, ejerciendo funciones inspectoras sin menoscabo de la independencia administrativa de cada una. En las capitales de provincia de gran volumen de población, las Asambleas provinciales cuidarán asimismo de la creación de Asambleas distritales, todo

ello de acuerdo con lo que se determine en los Reglamentos.

Art. 15. La Comisión permanente de la Asamblea Suprema estará formada por el Presidente o Vice-Presidente, Tesorero, Contador, Inspector general Médico, Director del Hospital Central, Secretario general y la Presidenta general de Enfermeras. Esta Comisión tendrá las atribuciones que se especifiquen y dará cuenta de sus decisiones a la Asamblea Suprema en cada sesión que celebre ésta.

Art. 16. La Asamblea Suprema celebrará sesión ordinaria, al menos ocho veces al año, pudiéndose reunir en sesión extraordinaria por disposición del Presidente o a solicitud de la Comisión Permanente.

Art. 17. En la Asamblea Suprema serán retribuidos los cargos de Secretario e Inspector o Inspectores Médicos y algunos otros si así procediere, pudiendo designarse por la Asamblea o por concurso u oposición las personas que hayan de ocuparlos.

Art. 18. El Presidente o quien legalmente le sustituya, tendrá la representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española en los actos en que ésta haya de intervenir como persona jurídica; en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros; con la Asamblea internacional de Ginebra; con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, y con el Gobierno de la Nación.

Asimismo representará a las Asambleas Provinciales y Locales, salvo el caso en que la Asamblea Suprema designe a un Delegado especial, que podrá serlo el Presidente de las mismas.

Art. 19. En caso de urgencia el Presidente de la Asamblea Suprema podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes en pro de la Institución que representa, pero dará cuenta lo antes posible a la Asamblea Suprema de las medidas que haya adoptado.

Art. 20. Tanto la Asamblea Suprema como las Provinciales y locales, se reunirán en Asamblea ordinaria en sus respectivas residencias, una vez al año, para dar cuentas de las gestiones realizadas; proveer los cargos que hubiere vacantes; elegir una Comisión revisora de sus cuentas, y adoptar otros acuerdos si así procede.

La Comisión revisora de cuentas estará integrada en las Asambleas provinciales y Locales por tres asociados, que no ejerzan ningún cargo en las respectivas Asambleas.

Art. 21. La Asamblea Suprema celebrará una vez al año sesión plena, tratando en ella: 1.º Funcionamiento y estado económico de la Institución. 2.º Relación de cargos y vacantes provistos. 3.º Medidas disciplinarias, si así procediere. 4.º Propuestas e iniciativas. Esta sesión se celebrará dentro de los tres primeros meses del año. Dicho artículo regirá igualmente para las Asambleas Provinciales.

Art. 22. De conformidad con el art. 12, constituida la Asamblea Suprema, ésta nombrará los Presidentes-Delegados de las Asambleas Provinciales, que a su vez designarán los miembros que han de formarlas y éstas harán los nombramientos de Presidente de las Asambleas Locales; éstos verificarán los

nombramientos de las personas que han de integrarlas. En caso de vacante cada Asamblea designará persona que la cubra. De toda clase de nombramiento ha de tener conocimiento la Asamblea Suprema, para su ratificación, y en todo caso es potestad de su Presidente, asesorado por el resto de la Asamblea, la destitución de miembros jerárquicamente inferiores.

Art. 23. Para celebrar sesión tanto la Asamblea Suprema como las demás, será necesario se reúna la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará una cuarta parte del total. El voto del Presidente es de calidad, dirimiendo los empates.

Art. 24. Las Asambleas provinciales y locales se compondrán de:

Presidenta de Honor.  
Presidente-Delegado.  
Vice-Presidente.  
Contador.  
Tesorero.  
Secretaría.  
Dos Vocales femeninos.  
Dos Vocales masculinos.  
Un Jefe de Ambulancia.

Donde hubiere Hospitales o Dispensarios y Damas Enfermeras, uno de los Vocales masculinos será Médico del Dispensario u Hospital y una de las Vocales femeninas será enfermera.

La Presidente de Honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y a presidirlos; su voto será decisivo en caso de empate, como el de Presidente Delegado, si la Presidente no concurre.

Art. 25. Tanto la adquisición de bienes por herencia, por donación, etc., como la venta o enajenación o arriendo y concesión de propiedades de la Institución tendrán como condición precisa para poder realizarse por las Asambleas provinciales y locales la aprobación terminante de la Asamblea Suprema.

Art. 26. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanzan a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Art. 27. Si alguna Asamblea de la Cruz Roja se disolviese, todos sus bienes pasarán íntegramente a la Asamblea Suprema.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione en el inventario, y tan sólo hasta donde alcance.

Art. 28. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea Suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio disposiciones de índole general.

Art. 29. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las instrucciones o voluntad del donante.

Art. 30. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos que los acordados por los Convenios Internacionales, ni más

uniformes que los autorizados por el Gobierno, y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios. En tiempo de guerra, el brazal deberá estar visado y sellado por la Autoridad Militar y con el mismo número que el del carnet.

El uso indebido de aquéllos será perseguido, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código Penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos brazaletes y banderas y material de la Institución se use otra Cruz que la de color rojo sobre fondo blanco, formada según los tratados internacionales por la inversión de los colores federales suizos, y de igual manera se prohíbe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, menbretes comerciales, carteles anuncios y demás documentos análogos. Igualmente queda terminantemente prohibido el uso de disfraces tanto en Carnaval como en todo tiempo, con trajes o emblemas propios de la Institución.

Art. 31. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución, nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias de la Institución actualmente autorizadas por el Gobierno, y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por la Asamblea suprema cumpliendo los requisitos reglamentarios.

La concesión de la Placa de Honor y Mérito queda reservada en absoluto al Jefe del Estado.

Será condición indispensable para obtener la placa o medalla de primera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente inferior inmediata el tiempo que los reglamentos determinan.

Podrán no obstante obtener la placa si este requisito los individuos de la Asamblea suprema y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de una Orden española.

La placa de segunda clase será concedida al reconocimiento de méritos importantes que no sean tan salientes como los requeridos para la concesión de la Placa de Honor y Mérito.

Podrán ser también recompensadas con medalla de primera clase, aunque no se hallen en posesión de la segunda, las Presidentas de Honor y los Presidentes de las Asambleas locales, así como las personas que reúnan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de una Orden española.

La medalla de tercera clase será destinada exclusivamente a premiar los servicios del personal subalterno.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse en los expedientes personales que como funcionarios público tengan en sus respectivas carreras.

Art. 32. Salvo los Reglamentos de Hospitales, enseñanza y trasportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por la Asamblea Suprema, cada Asamblea Local podrá redactar los de régimen interior, ambulancias urbanas, dispensarios

y otros servicios con arreglo a las necesidades de la población y medios de que disponga, siendo indispensable que dichos Reglamentos sean aprobados por la Asamblea Suprema.

Art. 33. No podrán variarse estos Estatutos sino mediante una Junta General extraordinaria de la Asamblea Suprema, que propondrá las modificaciones y que sancionará el Gobierno.

Art. 34. Cambiada la denominación de Comité Central por la de Asamblea Suprema y la de Comités Locales por la de Asambleas Provinciales y Locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusiera en los Registros de la Propiedad, Catastros rústicos y urbanos, Establecimientos de crédito y demás Oficinas y Dependencias, tanto oficiales como particulares en cuanto a los bienes y depósitos de cualquier índole, que pertenezca a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formulario cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores que permanecen esencialmente idéntica en un todo.

Art. 35. El Instituto de la Cruz Roja Nacional reconoce como patronos y protectores piadosos a María Santísima en el Sacro Santo Misterio de su Inmaculada Concepción y el Apostol Santiago, que lo son de España, y al glorioso San Juan Bautista, que lo es de la inclita y soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén o de Malta, fundadora de la Cruz Roja, en nuestra Patria.

La Asamblea Suprema, en nombre de la Cruz Roja Nacional, se reunirá todos los años dos veces en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa; la primera pidiendo la protección del Señor, de su Santa Madre, de San Juan y de Santiago, para esta Institución y par conseguir la paz de los pueblos y naciones; la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas que benéfica-mente hayan contribuido a los fines humanitarios de esta obra con donativos o servicios personales.

Las asambleas provinciales y Locales cumplirán con este religioso precepto.

Burgos 19 de noviembre de 1936.  
—El Delegado Nacional Conde de Vellellano.

## Secretaría de Guerra

### SECCION DE MARINA

#### Excedentes de cupo

A propuesta del Excmo. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, con la aprobación de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se publica lo siguiente: Todos los marineros excedentes de cupo de la quinta que está en el actual servicio activo y que no se hayan llamado a filas, que se encuentran prestado servicio de transporte, comunicaciones, luz agua u otros servicios de carácter público o de cooperación a la defensa nacional, habrán de saber, que según el artículo 28 de la Ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, están sujetos a las Leyes Penales del Código de la Armada.

Las Autoridades Marítimas loca-

les, en sustitución de la notificación que requiere el segundo párrafo del artículo 28, fijarán el mayor número de edictos y darán amplia publicación en la presa de esta orden, para divulgar su conocimiento, publicando en todo su conjunto los artículos del Código relativos a traición, rebelión, sedición, espionaje y desobediencia.

Burgos 10 de diciembre de 1936.  
—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.624

#### A los vecinos de los pueblos recientemente conquistados

Liberados de la tiranía roja, a que estaban sometidos los pueblos de Alhendín, Valenzuela, Cañete de las Torres, Bujalance, El Carpio, Villafranca y Pedro Abad, y siendo indispensable impulsar rápidamente el renacimiento de la vida en esa comarca, para que recobre su normalidad en todos los aspectos, se ordena a los vecinos de antedichos pueblos, refugiados en la zona sometida, que se reintegren a ellos con toda urgencia, comenzando la nueva era de paz y de trabajo.

Como la casi total actividad económica de la comarca recién liberada la absorbe la Agricultura, deberán tenerse presente los Bandos de 14 y 26 de Noviembre que provee a las necesidades y problemas del momento, dando soluciones para la recolección de cosechas y laboreo de las fincas abandonadas por sus cultivadores.

Para hacer la recolección de la aceituna pendiente en fincas abandonadas por arrendatarios, aparceros etc., el propietario solicitará el nombramiento de un administrador que la verifique, con facultad para vender el fruto al precio de cotización en plaza, pagar jornales, rentas vencidas y gastos análogos, depositando en el resto y rindiendo cuentas en el Negociado de Asuntos Sociales de este Gobierno civil, que le dará el destino debido, ingresándolo a la Comisión de incautación si procediere, o a su legítimo dueño si la ausencia fuese forzada. Si la finca estuviese abandonada por su propietario los Ayuntamientos respectivos propondrán al Negociado de Asuntos Sociales el nombramiento de Administrador siguiendo normas análogas.

La siembra se efectuará por los propietarios de las parcelas abandonadas por sus cultivadores en la forma obligatoria que imponen los Bandos de 14 y 26 de Noviembre (B. O. de 17 de Noviembre y 1.º de Diciembre) y las abandonadas por sus propietarios podrán ser labradas por los que lo soliciten como dice el número 2.º del último de los aludidos Bandos, al que los Alcaldes respectivos deben dar la mayor publicidad para hacer saber a los labradores que pueden solicitar de la Sección Agronómica de la provincia el anticipo de cien pese-

tas por hectáreas, y el préstamo de trigo para la siembra. También podrán solicitar de Junta de requisa de ganados el que necesiten para las operaciones de la siembra.

El Negociado de Asuntos Sociales despachará en el plazo de cuarenta y ocho horas las solicitudes que se les presenten.

Así todos, gobernantes y gobernados emprenderán hermosamente la tarea de la reconstrucción Patria, esperando del patriotismo de los refugiados que no tenga que reiterar la orden, imponiendo las sanciones procedentes.

¡VIVA ESPAÑA!

Córdoba 23 de Diciembre de 1936.

—El Gobernador civil, José Marín.

## Comandancia Militar de Santaella

Núm. 4.589

Don Francisco Alonso López, Brigada de la Guardia civil y Comandante Militar de esta plaza.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el artículo 3.º del de fecha 5 de Noviembre anterior, sobre incautación de bienes, pertenecientes a individuos culpables de actividades marxistas o rebeldes, se hace público que con esta fecha se cumple lo mandado en el oportuno expediente que se sigue con los vecinos de esta población que a continuación se ordenan.

Número.—Nombres y apellidos.

- 1, Antonio Martín Rodríguez.
- 2, Juan José Otero Ibato.
- 3, José Aguilera Pérez.
- 4, Raimundo Aguilera Pérez.
- 5, Miguel Rodríguez Ramírez.
- 6, Miguel Alcaraz Pérez.
- 7, Timoteo Jiménez Gómez.
- 8, Desiderio Muñoz Muñoz.
- 9, Cristóbal Alcaraz Muela.
- 10, Dionisio Alcaraz Pérez.
- 11, Celedonio Alcaraz Moreno.
- 12, Victoriano Fernández Cubero.
- 13, Pedro Cáliz Alcaraz.
- 14, Pedro Márquez Rodríguez.
- 15, Juan Collado Alcántara.
- 16, José Montilla Lachica.
- 17, Antonio Gómez Muñoz.
- 18, José Ruiz Luna.
- 19, Pablo Valenzuela Bascón.
- 20, Antonio Ruz Jiménez.
- 21, Rafael Jaraba Ruiz.
- 22, José Castillo Llamas.
- 23, Francisco Palomares Montilla.
- 24, Juan García Luna.
- 25, Antonio Marín Cejas.
- 26, Juan López Aljama.
- 27, Manuel Perdígón Bonet.
- 28, Manuel Rivas Jurado.
- 29, Manuel Montero Morillo.
- 30, Antonio Sáuces Cosano.
- 31, Antonio Gálvez Rivas.

Lo que se hace público para que conste la prohibición de disponibilidad de todos los bienes de las personas a quienes afecta la relación anterior.

Santaella 19 de Diciembre de 1936.  
—El Comandancia Militar, Francisco Alonso López.

# Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla

Servicio de Rentas públicas

Negociado del Timbre y Tabacos

NUMERO 4.585

Relación de los efectos timbrados, con expresión de las cantidades, clases y numeraciones, que fueron saqueados en la Administración Subalterna de Tabacos de Ronda (Málaga), provisionalmente adscrita a la Representación de Sevilla, por los revolucionarios, durante los sucesos que se desarrollaron en dicha localidad durante los meses de Julio a Septiembre últimos, y que se remite al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esa provincia en cumplimiento de la regla séptima del artículo 131 del Reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de fecha 15 de Octubre de 1921.

CLASE DE EFECTOS	Cantidad	NUMERACION
<i>Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común</i>		
Clase 8.ª pesetas 1'50.	100	3.288.491 al 590.
<i>Timbres de correos</i>		
De 0'15 pesetas.	200	644.698 y 99.
» 0'30 »	700	613.951 al 57.
<i>Tarjetas postales</i>		
Sencillas de 0'15 pesetas.	300	178.201 al 500.

Sevilla 9 de Diciembre de 1936.—El Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

## Ayuntamientos

**CORDOBA**

Núm. 4.608

Vacante en la actualidad una plaza de aforador en el servicio municipal de suministro de agua, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se anuncia por el presente, la provisión de la misma mediante concurso de acuerdo con las bases siguientes:

Primera. Los aspirantes deberán justificar documentalmente ser naturales o vecinos de Córdoba y tener más de 23 años y menos de 40 y haber observado y observar buena conducta.

Segunda. Sufrirán reconocimiento médico que demuestre perfecta integridad corporal para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que se concurra.

Tercera. La misión a realizar es la siguiente: Lectura de contadores en los primeros días del mes y el resto, cálculo de consumos, formación de recibos y hojas cobratorias, auxiliando en la labor diaria de oficina.

Cuarta. Se someterán a la siguiente prueba de aptitud: Lectura y escritura, operaciones con enteros y decimales, sistema métrico. Este ejercicio de cultura general, tiene carácter eliminatorio, calificándose con notas de apto a no apto según los casos.

Quinta. Los calificados con notas

de apto, deberán verificar la lectura de uno o varios contadores y la anotación de la correspondiente lectura en los diferentes libros que se lleven en el Negociado de Aguas.

Sexta. Esta prueba se calificará por puntuación de 0 a 10, alcanzándose la aptitud con cinco puntos.

Séptima. En igualdad de condiciones se considerará mérito preferente el pertenecer en la actualidad o haber pertenecido sin notas desfavorables, a la plantilla de cualquiera de los distintos servicios de este Excelentísimo Ayuntamiento, así como conocer el manejo de máquinas de escribir y calcular.

Octava. El plazo dentro del cual habrán de ser presentadas las instancias para tomar parte en el concurso, expirará el día 28 del actual mes de Diciembre.

Novena. Una vez expirado el plazo para presentación de instancias que se señala en la base anterior y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se constituirá un Tribunal presidido por el señor Alcalde e integrado por los señores Ingeniero del Servicio y Arquitecto-Jefe los cuales procederán al examen de aptitud de los concursantes con atemperancia a estas bases, formulando seguidamente propuesta de adjudicación de la plaza objeto de este concurso, que será sometida a conocimiento de la Corporación municipal a los fines procedentes.

Córdoba a 21 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Manuel Sarazá.

**CABRA**

Núm. 4.621

Don Angel Cruz Rueda, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal Gestora en sesión de hoy el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días y horas hábiles de oficina a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y los quince días siguientes pueden presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal las reclamaciones que crean convenientes, conforme a lo determinado en el artículo 300 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Cabra 21 de Diciembre de 1936.—Angel Cruz Rueda.—Por mandado de su señoría: El Secretario, Rafael Moreno la Hoz.

## JUZGADOS

**MONTILLA**

Núm. 4.548

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción de este partido, por vacante del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y en cumplimiento de carta-orden de la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, dimanante del ramo de responsabilidad civil, del sumario número 28 de 1934, sobre lesiones contra el procesado Angel García Cabeza, se sigue expediente de apremio sobre cobro de las costas y gastos, en el cual y por providencia de esta fecha, y por no haber concurrido postores a la primera subasta, se saca a segunda subasta y por término de ocho días lo siguiente:

Coche automóvil. Marca NASH, número 126.138, matrícula J-3.679 22 HP, cuyo coche está depositado en poder de don Manuel Aragón en su domicilio de Aguilar de la Frontera, de donde es vecino y ha sido dicho coche apreciado en mil pesetas.

Señalándose para la subasta el día ocho del próximo mes de Enero de 1937 y hora de las doce bajo las siguientes condiciones:

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado sito en la calle Dámaso Delgado número 11 y en la Sala Audiencia del Juzgado de Aguilar.

El tipo de subasta será el de setecientas cincuenta pesetas, rebajado el veinticinco por ciento, de las mil pesetas del precio de valoración.

No se admitirán posturas que no

cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta. Y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el de Aguilar o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta. Y una vez conocidos los remates hechos se adjudicará al mejor postor.

Y para público conocimiento se fijará este edicto en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Montilla a 16 de Diciembre de 1936.—Francisco Puig.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 4.570

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Antonio Berengena Casallo, cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en Villanueva del Rey, a fin de que en el término de quinto días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en sumario número 135 del año actual por suicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 18 de Diciembre de 1936.—Julio Mifsut.—El Secretario, Javier Pacheco.

**BAENA**

Núm. 4.604

**Cédula de emplazamiento**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera Instancia de este partido en los autos de juicio de mayor cuantía que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don José Vargas Pérez a nombre y representación de doña Teresa Valbuena Pineda, mayor de edad, y de esta vecindad, contra los herederos de doña Dolores Valbuena Valenzuela, que actualmente se desconocen así como su domicilio y residencia, sobre reclamación de treinta y ocho mil trescientas noventa y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal, se emplaza por medio de la presente a dichos demandados para que en término de nueve días hábiles contados a partir del siguiente al en que el presente sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen debidamente en autos y contesten la demanda en su contra interpuesta de la que se le confiere traslado, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes siguiendo el mismo sus debidos trámites y causándole el perjuicio a que haya lugar.

Baena catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Firma ilegible.

**IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA**